



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintitrés

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Víctor Javier Agudelo García
ACCIONADO	Secretaría de Movilidad de Medellín
RADICADO	05001 41 05 004 2022 00783 01
PROVIDENCIA	Sentencia 010 de 2023
INSTANCIA	Segunda
DECISIÓN	Confirma

Procede el Despacho a decidir sobre la impugnación presentada por el accionante en contra de la sentencia de primer grado emitida el 5 de diciembre de 2022 por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín

#### FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta el señor VICTOR JAVIER AGUDELO GARCÍA que, ingresó a la página [www.simit.org.co](http://www.simit.org.co) y se enteró que a su nombre había un comparendo con número 05001000000034216116 en la Secretaria de Movilidad de Medellín desde hace varios meses, sin que esa Secretaría le haya notificado. Agrega que envió un derecho de petición solicitando los documentos que demostraran que le habían notificado el comparendo e identificado al infractor, pero que en la respuesta recibida no le demuestran lo solicitado, que en la notificación no está ni su nombre ni su firma, demostrando que no fue enterado de la sanción, por lo que no pudo ejercer su derecho de defensa.

#### PRETENSIONES.

Que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa, ordenando a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN dejar sin efectos la orden de comparendo 05001000000034216116 y la resolución sancionatoria derivada de la misma y se proceda a notificar debidamente enviando la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para ejercer su derecho a la defensa.

#### RESPUESTA DE LA ACCIONADA.

la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN indicó que mediante comparendo del 6 de junio de 2022 se reportó la presunta infracción a las normas de tránsito detectado en el

vehículo propiedad del accionante JAVIER AGUDELO GARCÍA; que se envió la notificación de la apertura del proceso contravencional a la dirección que para el momento de la comisión de la infracción estaba registrada en el RUNT, siendo esta dirección la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen las foto comparendos, y que es responsabilidad de los ciudadanos actualizar los datos de notificación; añade que envió a través de correo certificado la orden de comparendo, y la empresa Domina hizo la devolución del mismo certificando como causal de devolución la novedad "NO RESIDE", por lo cual no se pudo realizar la entrega efectiva.

Manifiesta que conforme a la normatividad aplicable al caso- Ley 1843 de 2017-, en la cartelera de la Secretaría y en la página web de la entidad, se fijó la notificación por aviso como lo establecen las normas específicas que regulan este tipo de procedimientos. Advierte que el trámite del comparendo, se encuentra actualmente a disposición del Inspector de Policía adscrito a la Secretaría de Movilidad de Medellín, quien convocará a audiencia pública de fallo, donde valorará las pruebas y tomará una decisión respecto de la responsabilidad contravencional.

Concluye que, no puede afirmarse que exista algún presunto perjuicio al accionante ya que solo existen unas actuaciones de trámite a espera de la decisión que profiera el Inspector encargado, por lo que no es viable efectuar revocatoria alguna, cuando no existe acto administrativo definitivo al no haberse expedido resolución sancionatoria.

#### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, mediante providencia del 5 de diciembre de 2022, decidió no amparar los derechos fundamentales invocados por el actor, al considerar que de las pruebas allegadas se evidencia que la foto detección que dio lugar a la contravención, fue enviada a la dirección reportada en el RUNT y que ante la imposibilidad de la entrega de la notificación por causas oponibles al accionante por no reportar de manera correcta y actualizada la dirección de su residencia en el RUNT, la Secretaría procedió a dar aplicación al procedimiento dispuesto por la Ley 1843 de 2017 surtiendo la notificación por aviso, además, que una vez sea emitida la resolución que resuelva la contravención, en caso que contenga una decisión que el actor considere no ajustada a derecho o lesiva a sus intereses, cuenta con los recursos ante la administración.

#### IMPUGNACIÓN.

El señor VICTOR JAVIER AGUDELO GARCÍA manifiesta su inconformismo con la decisión del a-quo, señalando que este no tuvo en cuenta la sentencia de la Corte que establece el principio de la plena identificación, previo a una sanción automática sin brindar la posibilidad

de defensa, como tampoco observó el proceso establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, además que interpuso la tutela como último recurso, no principal, como mecanismo subsidiario para evitar un perjuicio irremediable, ante la imposibilidad de usar otros medios como el control de nulidad y restablecimiento del derecho porque requiere de un abogado que valdría más que los mismos comparendos, más la demora del proceso en el que le podrían embargar salarios y cuentas, adicionalmente que estaría extemporáneo porque ha transcurrido mucho más tiempo que el establecido para ese mecanismo de control.

## COMPETENCIA

Es competente esta agencia judicial para conocer en segunda instancia esta acción por mandato del artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

## PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto el problema jurídico radica en determinar si debe revocarse la providencia impugnada y, en su lugar, ordenar a la accionada que declare la nulidad de los procesos contravencionales, dejando sin efecto el comparendo y las resoluciones sancionatorias derivadas

Encuentra esta judicatura que debe confirmarse en su totalidad la decisión de primera instancia, al considerarse acertada la negación del amparo constitucional, como pasa a explicarse:

## CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

la ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

La Ley 1843 de 2017, en su artículo 8° establece el procedimiento que debe seguir la autoridad de tránsito ante la comisión de una contravención detectada por foto detecciones

(...) El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

PARÁGRAFO 3o. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- a) Dirección de notificación;
- b) Número telefónico de contacto;
- c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte (...)

En cuanto al debido proceso, ha de indicarse que se encuentra contemplado en el artículo 29 de la Carta política, que señala:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Entendido esté, como un derecho fundamental que posee una estructura que se compone por múltiples garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, siendo un principio inherente al estado social de derecho en desarrollo de la legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, cuyas características son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la supresión de la arbitrariedad, garantizando a toda las personas el ejercicio pleno de sus derechos; es así, como la Alta Corporación ha señalado como parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, a los derechos a: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”

Sentencia C 034 de enero de 2014.

Igualmente, la Alta Corporación en sentencia de Tutela 331 de 2012, M.P Luis Ernesto Vargas Silva, explicó el contenido del derecho al debido proceso, enumerando sus elementos de la siguiente forma:

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art.14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.

5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.”

Ahora, frente al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, además de demostrar que se está en presencia de una vulneración a los derechos fundamentales por cualquier autoridad sea pública o privada es indispensable la existencia de un perjuicio o amenaza inminente de que se cause el daño, en relación con un derecho fundamental para que la acción de tutela tenga cabida y prosperidad.

De esa forma se ha explicado por la H. Corte Constitucional, en los siguientes términos:

“El procedimiento preferente y sumario de que se trata pierde su razón de ser cuando los fines perseguidos por el accionante son diversos del enunciado objeto. De allí que no resulte admisible si los derechos en juego no son fundamentales, o si se busca remediar situaciones o dirimir controversias respecto de las cuales el sistema jurídico tiene establecidas normas, acciones y procedimientos ordinarios, pues la tutela es una institución que se integra a las existentes dentro de una concepción sistemática del ordenamiento jurídico y, por ende, no se la puede concebir como fórmula de indiscriminada aplicación ni como sustituto de los procesos que normalmente se tramitan ante jueces y tribunales” Sentencia T 550 DE 1994

En ese sentido debe indicarse que la acción de tutela constituye en sí misma un mecanismo y garantía que la Constitución le otorga a toda persona para acudir ante un juez en defensa de sus derechos fundamentales, siendo un instrumento autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de éstos, cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, cuando el afectado se halla en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas, con las que se viola o pone en peligro de vulneración aquellos derechos fundamentales. Pero se requiere que no exista otro medio defensivo; o que, existiendo, no sea eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, y en este caso procede la tutela como mecanismo transitorio.

Además de lo anterior, pese a la informalidad en la acción de tutela la parte accionante debe cumplir con el deber de aportar los elementos pertinentes e idóneos, para que el juez constitucional, llegue al convencimiento de la alegada vulneración del derecho y la

materialización de un posible perjuicio irremediable, tal como lo señala la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-196 de 2010, de la cual se transcribe un aparte:

“Enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.

Así, como lo ha establecido la H. Corte Constitucional en desarrollo del inciso 3° del artículo 86 superior, hay lugar a la procedencia de la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así, en la sentencia T-588 de 2007, se sostuvo:

“La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando estos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto esta resultaría improcedente.”.

De tal forma, la acción constitucional referida, solo procede cuando no exista algún medio judicial o administrativo que pueda revertir la decisión que presuntamente afecta el derecho fundamental, o cuando éstos resulten ineficaces para proteger el derecho vulnerado, o se utilice la acción de tutela como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable en cuyo caso surgiría esta acción como mecanismo alternativo de protección hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto y frente a la eficacia e idoneidad de los medios de defensa, ha establecido la jurisprudencia que se requiere un análisis del caso particular, en relación con el perjuicio que se puede generar, con el fin de no desplazar los medios de defensa ordinarios. Lo anterior se dijo entre otras en la sentencia T 276 de 2014, en los siguientes términos:

“Ahora bien, independientemente de que la acción de tutela sea propuesta por una persona en situación de debilidad manifiesta o un sujeto de especial protección constitucional, sólo será procedente si, como resultado de un perjuicio irremediable, los medios ordinarios de defensa resultan ineficaces o inidóneos a la luz del caso concreto. Su análisis y la evaluación del perjuicio irremediable deben realizarse con el ánimo de preservar la naturaleza de la acción de tutela. Esto es, (i) evitar que desplace a los mecanismos ordinarios al ser estos los espacios preferentes para invocar la protección de los derechos constitucionales; y (ii) garantizar que opere únicamente como el último recurso cuando, en una circunstancia específica, se requiere suplir los vacíos de defensa que presenta el orden jurídico para la protección de los derechos fundamentales.

4.4. La determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional analizar la funcionalidad y eficacia de tales mecanismos a la luz del caso concreto y de la situación del accionante para determinar si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuyo amparo se pretende. En relación con la situación del actor, entiéndase, por ejemplo, su edad, su estado de salud o el de su familia, sus condiciones económicas y la posibilidad de que, para el momento del fallo definitivo por la vía ordinaria, la decisión del juez sea inoportuna o inocua.” (subraya fuera de texto original)

Obviar lo anterior, sería convertir la tutela en una instancia en la cual debatir un derecho, o en una alternativa a la cual sacar provecho cuando no se interponen las demás acciones o para revivir pleitos ya perdidos, entrando a sustituir la acción constitucional las demás acciones o recursos legales existentes pues como se ha explicado por la alta corporación constitucional:

“La integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial.” Sentencia T 550 DE 1994

## CASO CONCRETO

Para resolver la impugnación ha de indicarse, que los argumentos del impugnante encaminados a controvertir la decisión del A-quo, se centran en que el juzgado no tuvo en cuenta sentencias de la Corte Constitucional y las normas aplicables al caso; que ante una sanción automática de la Secretaría de Movilidad de Medellín, no ha tenido la posibilidad de defensa, además que interpuso la tutela como último recurso para evitar un perjuicio irremediable, ante la imposibilidad de usar otros medios, como el control de nulidad y restablecimiento del derecho porque requiere de un abogado que valdría más que los mismos comparendos y porque la acción sería extemporánea

El comparendo, es la orden al ciudadano para comparecer, por ejemplo, la de presentarse ante la autoridad de tránsito con el fin de aceptar o rechazar una infracción.

Tomando como punto de partida el hecho que el recurrente se encuentra inconforme porque no ha tenido la posibilidad de defenderse, por falta de notificación, de una sanción automática impuesta por la accionada, en un proceso contravencional derivado de una infracción de tránsito captada por medios electrónicos, y que, de acuerdo con lo informado por la accionada, el trámite se encuentra a disposición del Inspector de Policía adscrito a la Secretaría de Movilidad de Medellín, quien convocará a audiencia pública de fallo, donde

valorará las pruebas y tomará una decisión respecto a la responsabilidad contravencional, sin mayor discernimiento se colige que no se ha expedido resolución sancionatoria que sea susceptible de revocatoria, es decir, no existe acto administrativo definitivo.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, mediante la acción de tutela será posible reclamar excepcionalmente la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude al amparo constitucional como medio transitorio, caso en el cual deberá acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se comprueba que el medio de control de ese acto administrativo carece de idoneidad y/o eficacia para garantizarle al accionante la protección oportuna e inmediata de sus derechos fundamentales.

En este orden de ideas, la parte accionante no cumple con el deber de aportarle al juez constitucional los elementos que conlleven al convencimiento de la alegada vulneración del derecho y la materialización de un posible perjuicio irremediable, pues simplemente se limita a mencionar tal perjuicio.

Más concluyente aún, las actuaciones en el proceso contravencional por la orden de comparendo al reportarse la comisión de la infracción a las normas de tránsito, captada por medios electrónicos se encuentran en trámite, por consiguiente, no se ha expedido el acto administrativo que el actor, prematuramente, pretende sea revocado en sede de tutela, obviando el procedimiento establecido ante el juez natural.

Como consecuencia de lo anterior, esta judicatura considera que en este caso no se cumple el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, no solo, y principalmente, porque no ha sido expedido el acto administrativo prematuramente refutado, sino porque de ser expedido vulnerando derechos fundamentales del actor, existe un mecanismo judicial que permite dirimir adecuadamente las controversias planteadas, por lo cual, se procederá a confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, se ordenará la notificación de este fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y una vez alcance ejecutoria formal la remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### DECISIÓN.

Por lo anterior, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional,

#### F A L L A

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN el 5 de diciembre de 2022, donde actúa como accionante el señor VICTOR JAVIER AGUDELO GARCÍA y como accionada la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN de este fallo en la forma establecida en el art. 30 del Decreto 2591, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional con miras a su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZA

ERG